

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº152 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 27 ABR 2022

VISTO:

El informe N° 23-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 16-2021-DRTCA/ST, contenido en dieciséis (16) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 05/07 obra la solicitud emitido por Efraín Gómez Rivera, dirigido al Director de Circulación Terrestre de la DRTCA, solicitando se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT. Siendo lo siguiente:

(...)
PRIMERO. - Que con fecha 09 de febrero 2010, fue intervenido por haber conducido un vehículo sin contar con la licencia de conducir, la misma que se encuentra acreditado con el acta de retención de documentos descritos en la parte de vistos de la resolución impugnada.



SEGUNDO. – Que con fecha 30 de abril de 2010, mediante Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 30 de abril de 2010, se resuelve imponer sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de un año computados a partir del 07/02/2011, **ASIMISMO SE ME IMPUSO LA MULTA DE 50% DE UNA UIT.**

Que el artículo 233° en concordancia con el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo en General, señala que “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años.

En ese sentido, verificado el cómputo de plazos de prescripción antes mencionado, desde la fecha de resolución imposición de la Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, del 30 de abril del 2010, a la fecha se tiene que el plazo de cuatro años que establece la norma se ha cumplido el 30 de abril del año 2014; por lo tanto, a la fecha la referida infracción se encuentra prescrita; debiendo emitirse una resolución correspondiente:

Asimismo, el artículo 253, numeral 1 literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-INDICA: La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa quedo firme”, b) que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

TERCERO. - En consecuencia, en merito a lo antes señalado, solicito que se declare procedente mi solicitud de prescripción para el cobro de multa impuesta en la Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, del 30 de abril del 2010.

Se debe de **DISPONER** por medio del presente acto resolutivo, el borrado de la observación en la base de datos local, por las razones y fundamentos expuestos precedentemente.

(...)

Que a fojas 02/03 obra la Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, emitido por el Director de Circulación Terrestres, siendo lo siguiente:

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** sanción de **INHABILITACIÓN** para obtener Licencia de Conducir por el periodo de un (1) año, computados a partir de las fechas de las comisiones de las infracciones a los siguientes infractores:

APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA DE CONducir	INICIO DE SANCIÓN	TÉRMINO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN
CARDENAS QUISPE VÍCTOR	-----	12/02/2010	12/02/2011	M.3
CISNEROS DE LA CRUZ JAIME	-----	09/02/2010	09/02/2011	M.3
GOMEZ RIVERA EFRAÍN	-----	07/02/2010	07/02/2011	M.3
PALOMINO ZEVALLOS, DANIEL	-----	16/01/2010	16/01/2011	M.3

ARTÍCULO SEGUNDO. - **IMPONER**, a cada uno de los infractores mencionados en el cuadro anterior la Multa de 50% de una UIT, quienes deberán realizar el depósito en la cuenta corriente N° 0401-028765 del banco de la Nación y/o en Caja de Tesorería del sector.



(...)

Que a fojas 08/10 obra la Opinión Legal N° 015-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DCT-DLC-AL, emitido por la Abog. de Asesoría Legal de la División de Licencias de Conducir, dirigido al Jefe de la División de Licencias de Conducir, manifestando lo siguiente:

(...)

mediante el cual Efraín Gómez Rivera identificado con DNI N° 28275575, presenta solicitud de prescripción de deuda, por ante esta División de Licencias de Conducir, bajo el siguiente detalle:

PRIMERO.- Que, con Expediente Administrativo N° 2264633-2021, Efraín Gómez Rivera recurre por ante esta División de Licencias de Conducir, solicitando la prescripción de deuda respecto a la R.D. N° 146-2010-GRAJGG-GRI-DRTCA-DCT, expedido con fecha 30/04/2010, por medio del cual se le impone sanción no pecuniaria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por el período de un (01) año, en otro extremo la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT, por haber cometido la infracción de tipo M-3 por conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, conforme lo establece el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009MTC y sus modificatorias.

SEGUNDO. - La Prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares. La Prescripción del Procedimiento Administrativo sancionador por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, busca poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, esto es, en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar resolución alguna en el procedimiento administrativo sancionador, donde resuelva la situación del conductor y/o transportista sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido en la ley correspondiente.

El artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC expresa lo siguiente: Plazo de prescripción. - La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Por su parte el artículo 252° del T UO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

En ese sentido, es pertinente indicar que el plazo prescriptorio de la sanción pecuniaria impuesta se toma a partir de la fecha en que se cometió la infracción (07/02/2010), para amparar la pretensión del administrado. Asimismo, se debe tener en cuenta que la resolución sancionatoria R.D. N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, expedido con fecha 30/04/2010, no surtió sus efectos al no existir antecedentes de su notificación, por lo que para las consecuencia que generará la solicitud de prescripción, se debe tomar como referencia la fecha de imposición de la papeleta de infracción (07/02/2010); En este orden de ideas, desde la fecha en que ocurrieron los hechos han transcurrido aproximadamente once (11) años; tiempo sin que la administración pública haya ejecutado la sanción respectiva, ni mucho menos haya hecho efectiva la cobranza de la sanción pecuniaria impuesta, y por tanto devendría en inexigible la resolución de sanción en este extremo.

TERCERO. - Finalmente, sobre el extremo de inhabilitación para obtener una licencia de conducir por el período de un (01) año, esta debió ser ejecutada en cuanto quedó firme en sede administrativa, es decir que su contenido debió



ser registrado en el Sistema Nacional de Conductores en su debido momento. Por otro lado, se debe entender que todos los actos administrativos sancionatorios tienen carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; Asimismo, la norma también prevé que todo acto administrativo pierde su carácter ejecutivo en el plazo determinado por ley, o luego que este acto administrativo haya quedado firmado en sede administrativa, y pasado este plazo pierde su efectividad y ejecutoriedad. En ese entender, y de acuerdo al caso concreto se tiene lo dispuesto por el artículo 204, 1.2° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), para la aplicación al presente acto administrativo sancionatorio⁰¹ pues prevé que pierde su ejecutoriedad cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, y, como se tiene verificado con los datos del recurrente su estado de conductor es habilitado en el Sistema Nacional de Conductores y realizando el cómputo de plazos desde emitido el acto resolutorio sancionatorio hasta la actualidad, pasaron once (11) años a la actualidad (teniendo que la ficción jurídica dispone que la pérdida de su efectividad y ejecutoriedad, se da en el plazo de dos (02) años de adquirida firmeza, sin que la administración haya iniciado los actos que le competen para ejecutarlos). y, de oficio se declara inejecutable este extremo resolutorio, consecuentemente se deja sin efecto la Sanción de inhabilitación para obtener licencia de conducir, dejando a salvo su derecho de obtener licencia de conducir previo cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin. Por las consideraciones expuestas, opino lo siguiente:

- 1.- Declarar FUNDADA la solicitud de Prescripción de multa solicitada por EFRAÍN GOMEZ RIVERA impuesta mediante la R.D. N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 30 de abril de 2010, por cumplir con los presupuestos y requisitos establecidos por Ley.
- 2.- Declarar INEJECUTABLE el extremo de INHABILITACIÓN para la obtención de la Licencia de Conducir por el período de un (01) año, impuesta mediante la R.D. N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 30 de abril de 2010; Consecuentemente, se deja a salvo su derecho de obtener Licencia de Conducir previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley.
- 3.- REMITIR a la Oficina de Secretaria Técnica de esta institución o quien haga sus veces, a fin de que delimite responsabilidades y realice las acciones correspondientes respecto a la omisión en el desempeño de sus funciones al personal adscrito a esta División de Licencias de Conducir de aquel entonces, al no cumplir los extremos de la R.D. N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 30 de abril de 2010.

(...)

Que a fojas 11 obra el Informe N° 189-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DCT-DLC, emitido por el Jefe de la División de Licencias de Conducir, dirigido al Director de la Dirección de Circulación Terrestre, para poder remitir a la Secretaria Técnica del PAD, para que conforme a sus atribuciones califique y prosiga con sus trámites correspondientes.

Que a fojas 12 obra el Oficio N° 0225-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, emitido por el Director de Circulación Terrestre, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, poniéndole en conocimiento el expediente de prescripción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 30 de abril de 2010, al usuario Efraín Gómez Rivera, por la observancia detalladas en la opinión legal N° 015-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DCT-DLC-AL, para vuestros conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus atribuciones.

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener**





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el derecho penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonables, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, por su parte, el **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, concordante con lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 señala: "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057⁴. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene en el escenario descrito la naturaleza sustantiva.

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitado los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 2 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC¹**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Que, concordante con lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: Naturaleza Jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDO: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente

¹ SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 del a Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, en el presente caso la falta administrativa incurrida por **LOS QUE RESULTARON RESPONSABLES** en aquel entonces, a la fecha ha **PRESCRITO**: toda vez que la comisión de los hechos es del 30 de abril del 2010, conforme se evidencia con la Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 30 de abril de 2010, emitido por el Director de Circulación Terrestres, donde **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** sanción de **INHABILITACIÓN** para obtener Licencia de Conducir por el periodo de un (1) año, computados a partir de las fechas de las comisiones de las infracciones los siguientes infractores:



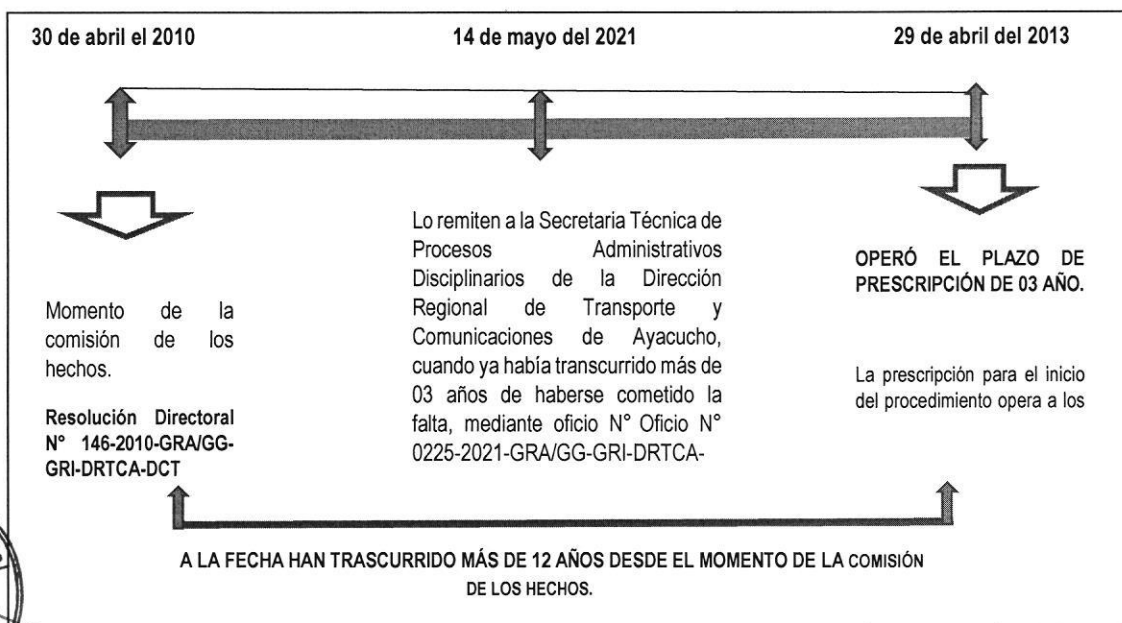
APELLIDOS Y NOMBRES	LICENCIA DE CONDUCIR	INICIO DE SANCIÓN	TÉRMINO DE SANCIÓN	INFRACCIÓN
CARDENAS QUISPE VÍCTOR	-----	12/02/2010	12/02/2011	M.3
CISNEROS DE LA CRUZ JAIME	-----	09/02/2010	09/02/2011	M.3
GOMEZ RIVERA EFRAÍN	-----	07/02/2010	07/02/2011	M.3
PALOMINO ZEVALLOS, DANIEL	-----	16/01/2010	16/01/2011	M.3

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER, a cada uno de los infractores mencionados en el cuadro anterior la Multa de 50% de una UIT, quienes deberán realizar el depósito en la cuenta corriente N° 0401-028765 del banco de la Nación y/o en Caja de Tesorería del sector.

Que, debió de aplicarse lo dispuesto en la referida resolución dentro de los plazos de ley, sin embargo no se dio dicho cumplimiento, por lo que la entidad tenía tres años para iniciar proceso administrativo disciplinario a los que resultaron responsables de no haber hecho cumplir los extremos de la Resolución Directoral N° 146-2010-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 30 de abril de 2010, sin embargo, se remite a la Secretaria Técnica del PAD mediante Oficio N° 0225-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 14 de mayo del 2021, para el deslinde de responsabilidad respecto a la omisión en el desempeño de sus funciones al personal adscrito a la División de Licencias de Conducir de aquel entonces, cuando ya habían transcurrido más de doce (12) años desde el momento de la comisión de los hechos.

Que, conforme a lo citado, es necesario precisar la fecha en el que habría prescrito el **expediente disciplinario N° 16-2021-DRTCA/ST**.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, conforme al cuadro descrito líneas arriba, corresponde para el presente caso, el plazo de prescripción es decir, el plazo de inicio, se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD), el cual de acuerdo al **Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, establece que: "... (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". En esta misma línea el **artículo 106° de su Reglamento General** prevé que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario", disposición además que está definida en el **numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, que ratifica el plazo de un (1) año calendario exigible entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, sin embargo todos estos procedimientos no fueron llevados a cabo porque los hechos materia de denuncia fueron puestos en conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD de la DRTCA, mediante Oficio N° 0225-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 14 de mayo del 2021, cuando ya habían transcurrido más de doce (12) años desde el momento de la comisión de los hechos, en ese sentido la Entidad ya perdió la facultad sancionadora por el transcurso del plazo de ley.

Que, por lo que corresponde declarar de oficio, la prescripción de la **Acción Administrativa, y SIN OBJETO DE PRONUNCIMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de 12 años desde el momento de la comisión de los hechos.



Que, por lo tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del expediente administrativo **N° 16-2021-DRTCA/ST**; y de los que **RESULTARON RESPONSABLES**, en aquel entonces, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes, y **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsables de la causa de la inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido más de doce (12) años desde el momento de la comisión de los hechos..

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario **N° 16-2021-DRTCA/ST**.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la remisión de copias debidamente fedateadas de los actuados del expediente disciplinario N° 16-2021-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, a la Secretaría Técnica del PAD, y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Varifruamán
Director Regional